



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ  
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: (602) 3347029

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.  
RADICACIÓN: 10013110023-2012-00349-00  
CUADERNO: 1- DIGITAL  
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En atención al derecho de petición allegado vía electrónica, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte<sup>1</sup> reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez”**.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede predicar que la petición incoada es de carácter administrativo, por cuanto se pretende que se de paso a la admisión de la demanda y se fije fecha a fin de que se decida lo referente a la exoneración de alimentos y el levantamiento de la medida cautelar, en ese entendido y teniendo en cuenta que el trámite que se debe impartir a la petición elevada debe ser de tipo administrativo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

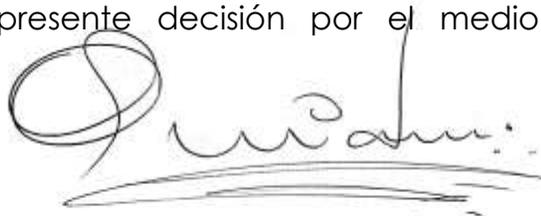
A fin de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

1. Revisada la información, se logró determinar que efectivamente, el proceso de exoneración, fue enviado a ésta sede judicial, por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, siendo este despacho competente para conocer del mismo.
2. Una vez conocido el presente tramite, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, inadmitiendo la demanda por auto de fecha 06 de octubre de 2021, notificado por estado el 07 del mismo mes y año, venciendo el término concedido para subsanar la misma el día 14 de octubre de la misma anualidad; dejando vencer el término concedido en silencio, como quiera que, la subsanación fue remitida de manera extemporánea por correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021; ingresando al despacho y por auto de fecha 17 de febrero de 2022 se **RECHAZO** la demanda por falta de subsanación.
3. Finalmente, el apoderado presenta escrito de demanda con fecha 09 de marzo de 2022, sin cumplir con los requisitos que dispone el artículo 82 del C. G. del P; razón por la cual, no se adelanta el trámite correspondiente, pues la misma debe ser presentada en debida forma.

En estos términos este estrado judicial, responde la petición radicada y se **DISPONE:**

**COMUNICAR** la presente decisión por el medio más expedito a la peticionaria.

**CÚMPLASE,**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**  
**(2)**